

rir un conocimiento adecuado de la función directiva en los distintos momentos del curso escolar primario.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero.

Ilustrísimo señor:

El diploma académico de Doctor, establecido por Real Decreto de 18 de febrero de 1927 («Gaceta» del 19) para los estudiantes extranjeros que lo solicitaran y obtuvieran, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones reguladas por las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) y 5 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), fué prohibida su expedición por Decreto de 28 de enero de 1965.

Se basaba esta disposición en que la existencia del diploma de Doctor, por un lado, y la del título de Doctor, por otro, podría dar lugar a confusiones derivadas de la existencia de ambos grados académicos, por lo que se consideraba aconsejable reservar la denominación de Doctor exclusivamente para el título, cesando, por tanto, en la expedición de diplomas. Ahora bien, en la mayor parte de las Universidades extranjeras, y especialmente en las de reconocido prestigio, como las Inglesas, norteamericanas, francesas, etc., existe la posibilidad, para el titulado universitario extranjero, de matricularse directamente en el Doctorado y poder lograr así el grado de Doctor por la Universidad extranjera correspondiente. Dicho grado no tiene, claro está, validez profesional y si solamente académica. Esta circunstancia, unida a la garantía científica de los Centros universitarios, constituye una atracción importante de universitarios de diversos países extranjeros, quienes completan en las citadas Universidades su formación básica y quedan así vinculados científicamente al país correspondiente donde realizan su labor investigadora.

El interés que los estudios acerca de la cultura hispánica venían mereciendo de investigadores de diversos países extranjeros, y especialmente de los universitarios iberoamericanos, quienes llegaban a nuestros Centros universitarios con el afán de mejorar y completar su formación científica, ha sufrido un grave quebranto a partir del citado Decreto derogatorio, al perder el importante estímulo que suponía la consecución de un grado de Doctor.

Se considera que, como indicaba el Real Decreto de 18 de febrero de 1927, la concesión de diplomas de Doctor a los universitarios extranjeros que cumplan las condiciones adecuadas en nada perturba ni menoscaba la legislación protectora de los títulos universitarios nacionales, ya que existe una precisa diferencia entre el orden meramente científico y el profesional de los grados académicos, que queda en absoluto patente no ya sólo cuanto a su eficacia jurídica, sino también respecto a la denominación usual. Basta para ello reservar de nuevo la palabra «título» como específica de la capacidad profesional y la palabra «diplomas» como exclusiva de la graduación académica de los universitarios extranjeros que acuden a nuestro país a incrementar su acervo cultural.

Vista la moción favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Universidades españolas podrán otorgar el diploma académico de Doctor a los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, que superen las mismas pruebas exigidas para obtener el título de Doctor español en sus diferentes Facultades.

2.º La aprobación de las pruebas referenciadas no supondrá la posesión de la Licenciatura española a ningún efecto, ni otorga derecho alguno al título de Doctor español.

3.º El diploma académico de Doctor será expedido con la indicación en el mismo «sin validez profesional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1421/1969, de 19 de junio, por el que se incluyen determinadas obras en los apartados a) y b) del artículo 23 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

El artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, al clasificar las obras que en las comarcas y zonas de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural realicen este Organismo o el Instituto Nacional de Colonización, establece que podrán incluirse en los apartados a) y b) de dicho artículo con carácter general por Decreto del Gobierno, cualesquiera otras obras o mejoras en que concurren circunstancias análogas a las allí determinadas.

La actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha puesto de manifiesto la conveniencia de incluir en dichos grupos, siempre que figuren en los Planes aprobados por el Ministerio de Agricultura, determinadas obras, tales como la conexión urbana de caminos principales en cabeceras de comarca los mercados y feriales, mataderos y abrevaderos y roturación de montes bajos, por considerar que todas estas obras y mejoras siendo necesarias para la ordenación rural o concentración parcelaria de las comarcas o zonas, redundan en beneficio de la totalidad o de importantes grupos de agricultores de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedaran incluidas en el grupo a) del artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio:

Primero.—Las obras de conexión urbana de caminos construidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en las cabeceras de comarca que se señalen conforme a los artículos cuarenta y seis y siguientes de la mencionada Ley.

Segundo.—Las roturaciones de terrenos de monte bajo en las zonas de concentración parcelaria, cuando dichas obras resulten necesarias para la concentración y redunden en beneficio de la totalidad de los participantes en ella, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispone la vigente Ley de Montes y su Reglamento.

Artículo segundo.—En el apartado b) de dicho artículo veintitrés se incluirán las obras de construcción o acondicionamiento de mercados y feriales, mataderos y abrevaderos, cuya ejecución redunde en beneficio de todos los agricultores de la comarca o zona, o de algún grupo de ellos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza la exportación de trozos de almendra de tamaño inferior a cinco milímetros.

La evolución del comercio exterior de almendras, así como el desarrollo de nuestra industria de preparación de este producto, aconseja facilitar la comercialización de los trozos de tamaño inferior a cinco milímetros.

En consecuencia, esta Dirección General, oído el parecer del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha resuelto autorizar su exportación en las siguientes condiciones: